



NOVIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTE (2020)
ESTADO No. 119

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	EJECUTIVO	BLANCA LEDESMA ESTRADA	06/11/2020	76-113-40-89-001-2020-00326-00
2	EJECUTIVO	MARÍA ELENA VÉLEZ	LILIANA TENORIO	06/11/2020	76-113-40-89-001-2020-00046-00
3	EJECUTIVO	RAUL MENDEZ OSPINA	CARLOS ALBERTO TAGUADO Y OTRO	06/11/2020	76-113-40-89-001-2019-00196-00
4	EJECUTIVO	BANCO DE BOGOTÁ	UBER CARDENAS	06/11/2020	76-113-40-89-001-2018-00217-00
5	EJECUTIVO	CORALES PA	HOSPITAL SAN BERNABE	06/11/2020	76-113-40-89-001-2016-00351-00
6					
7					

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

426359afc41a91c44ec5dce73bdb449e5aad321293074d507203c73fa8a95a2b

Documento generado en 06/11/2020 04:00:18 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
BUGALAGRANDE, VALLE DEL CAUCA***

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co



A despacho de la señora Juez, para los fines pertinentes, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante interpuso dentro del término recurso de reposición contra de la providencia No. 0525 del 23 de octubre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda. Sirvase proveer.

Noviembre 05 de 2020.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0549

Noviembre seis (06) de dos mil veinte (2020)

PROCESO: **EJECUTIVO**

DEMANDANTE: **BLANCA LEDESMA ESTRADA**

DEMANDADO: **OSCAR ANDRÉS GONZÁLEZ**

RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2020-00326-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

El objeto de este pronunciamiento es resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra la providencia No. 525 del 23 de octubre de 2020.

ANTECEDENTES

El 17 de septiembre de 2020 se presentó la demanda para proceso ejecutivo promovida por BLANCA LEDESMA ESTRADA contra OSCAR ANDRÉS GONZÁLEZ. Seguidamente el día 21 de septiembre de 2020, mediante providencia No. 452 se libró el mandamiento de pago solicitado.

El 21 de octubre de 2020, se allegó por parte del apoderado judicial de la parte actora, solicitud de emplazamiento del actor, la cual fue resuelta mediante proveído No. 525 del 23 de octubre del año en curso, requiriendo a la parte interesada para que, previo a ordenarse el emplazamiento, realizara búsqueda del ejecutado en redes sociales.

El 28 de octubre de 2020, se allegó recurso de reposición contra el citado



pronunciamiento, el cual se fijó en lista el día 29 de octubre de 2020.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

El apoderado de la parte demandante indicó que de los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020, no se extrae la conclusión a la que arribó el despacho sobre la necesidad de efectuar búsqueda en redes sociales, sino que, al desconocerse el correo electrónico del ejecutado, se debe notificar en la dirección física del mismo, la cual no corresponde a la aportada en la demanda, desconociéndose otro lugar en el que se pueda surtir la notificación.

Señala además que, el artículo 293 del C.G.P., continúa vigente y por tanto es de obligatorio cumplimiento, ante la afirmación de la parte interesada de desconocer otro lugar de notificación, sin que haya lugar a diferentes interpretaciones. Por ello, solicita se revoque el proveído para en su lugar, ordenar el emplazamiento del ejecutado.

CONSIDERACIONES

Trasladando las anteriores premisas al caso en concreto, encontramos que la parte activa de la Litis presenta su inconformidad frente a la providencia No. 525 del 23 de octubre de 2020, por medio de la cual se requirió a la parte interesada para efectuar búsqueda en redes sociales del ejecutado.

En aras de desatar la problemática objeto de estudio, refulge necesario traer a colación los artículos que fueron sustento del proveído recurrido y que la demandante acogió en la sustentación de su inconformidad, estos son los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020, en los que se determina la necesidad de acudir a diferentes canales digitales para surtir las notificaciones de las partes, al respecto indican las normas en cita:

*“Artículo 6. Demanda. La demanda **indicará el canal digital** donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso...*

*Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado** en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la **dirección electrónica o sitio suministrado** corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...*



*Parágrafo 2. **La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales...*** (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Se observa, pues, que la parte actora en todo momento ha hecho alusión exclusivamente al desconocimiento del correo electrónico y dirección física del ejecutado, sin embargo, de la literalidad de la norma en cita se extrae que, en medio de la virtualidad actual, no se debe limitar la notificación a estas dos opciones, sino que debe acudir a cualquier canal digital. Incluso en el parágrafo 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020 se faculta al Juez para que solicite la información de contacto que estime pertinente, pudiendo acudir incluso a redes sociales.

En tal sentido, contrario a lo expuesto por el recurrente, lo decidido mediante el auto censurado no significa una interpretación del despacho, sino que se está acogiendo este juzgado a lo expresamente reglado en el decreto 806 de 2020, procurando además garantizar el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a la parte ejecutada, en cumplimiento a lo reglado en el canon 29 Superior, para lo cual se está imponiendo una carga realmente mínima a la parte ejecutante, como lo es efectuar una búsqueda somera en redes sociales, en aras de agotar un mecanismo alternativo previo a considerar ordenar el emplazamiento del demandado, máxime, se itera, cuando para ello se faculta de manera expresa al Juez, en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

De otro lado, ha de aclararse por parte del despacho, que para nada desconoce la vigencia del artículo 293 del C.G.P., pero téngase en cuenta que el mismo señala:

*“ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal **manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado** o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”* (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Es decir, que el lugar donde pueda ser citado debe entenderse concatenado a los integrados en el decreto 806 de 2020, normativa que se encuentra vigente, estos son, los canales digitales que se puedan obtener del requerido, se itera, máxime cuando para ello se está facultando en el parágrafo 2 del canon 8 ibídem.

En tal virtud, se considera que la decisión recurrida se encuentra ajustada a derecho, sin que haya lugar a reponer la decisión censurada.



Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 525 del 23 de octubre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07126c62395a5dafd05d7677d001440b58a619bc554b91e2d5ef710ca
b502568**

Documento generado en 06/11/2020 02:04:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



A despacho de la señora Juez, informando que se corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte, sin que se presentara observación alguna. Sírvase proveer. Noviembre 04 de 2020.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0548

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACION: 76-113-40-89-001-2020-00046-00

DEMANDANTE: MARÍA ELENA VÉLEZ

DEMANDADO: LILIANA TENORIO

Bugalagrande, Valle del Cauca, noviembre seis (06) de dos mil veinte (2020)

Habiendo transcurrido el término legalmente dispuesto para lo propio, entendiéndose el mismo como precluido, sin haberse presentado u observado objeción alguna en el presente proceso ejecutivo, es viable su aprobación, por estar ajustada a derecho, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL

Bugalagrande, Valle del Cauca, noviembre seis (06) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0548
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 76-113-40-89-001-2020-00046-00
DEMANDANTE: MARÍA ELENA VÉLEZ
DEMANDADO: LILIANA TENORIO

Código de verificación:

**8a385c96ae8a5cc3d0cd4f47f01f144127337bad146a19b062e3d6370f
ed673c**

Documento generado en 06/11/2020 01:47:20 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande, Valle del Cauca

SENTENCIA CIVIL No. 019
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAUL MENDEZ OSPINA
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO TAGUADO TROCHE
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2019-00196-00
Noviembre seis (06) de dos mil veinte (2020)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle del Cauca

SENTENCIA CIVIL No. 019

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RAUL MENDEZ OSPINA

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO TAGUADO T. y otra

RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2019-00196-00

Bugalagrande, Valle del Cauca, seis (06) de noviembre dos mil veinte
(2020)

OBJETO DEL PROVEÍDO

Proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda en primera instancia dentro del proceso **EJECUTIVO** propuesto por **RAUL MENDEZ OSPINA**, por medio de apoderado judicial, contra **CARLOS TAGUADO TROCHE y HERCILIA INES TAGUADO TROCHE**.

RESUMEN FÁCTICO PROCESAL

La demanda y su sustento fáctico.

El 24 de abril de 2019, se presentó la demanda por RAUL MENDEZ OSPINA, a través de apoderado judicial contra CARLOS ALBERTO TAGUADO TROCHE y HERCILIA INES TAGUADO TROCHE, solicitando que a través de la vía ejecutiva se librara mandamiento de pago, respaldándose en tres letras de cambio sin número suscritas por los demandantes por valor de \$15.000.000, correspondiente a capital exigible, más los intereses corrientes desde el 28 de septiembre de 2016 al 28 de diciembre de 2018 y, moratorios desde el 29 de diciembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, otra por valor de \$10.000.000 correspondiente a capital exigible, más los intereses corrientes desde el 18 de octubre de 2016 hasta el 28 de diciembre de 2018 y, moratorios desde el 29 de diciembre hasta que se verifique el pago total de la obligación, y otra por valor de \$13.090.000 correspondiente a capital exigible, más los intereses corrientes desde el 28 de noviembre de 2018 hasta el 28 de diciembre



de 2018 y, moratorios desde el 29 de diciembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, y así mismo solicitó la condena en costas.

Dichas pretensiones las sustentó en los **HECHOS**, que en síntesis consisten en que le señor CARLOS ALBERTO TAGUADO TROCHE y la señora HERCILIA TAGUADO TROCHE, suscribieron tres letras de cambio por valor de \$150.000.000, \$10.000.000 y \$13.090.000 cada una, constituyéndose como parte deudora del demandante, siendo lo plasmado en los títulos valores una obligación clara, expresa y exigible. Refiere que la demandada no ha cancelado ni total, ni parcialmente la obligación.

Trámite

La demanda se presentó ante la secretaria de este Despacho el 24 de abril de 2019, y mediante auto interlocutorio No. 445 del 29 de abril de 2019 siguiente se libró mandamiento ejecutivo en los términos solicitados.

Siguiendo con el curso del proceso, el día 16 de agosto de 2019, se notificó la señora HERCILIA TAGUADO TROCHE, quien contestó la demanda oportunamente y a través de apoderado judicial.

Mediante auto interlocutorio No 865 del 21 de agosto de 2019, luego de haber agotado los trámites de que tratan el artículo 291 y 292 del C.G.P, se tuvo por notificado al señor CARLOS ALBERTO TAGUADO TROCHE mediante aviso, quien contestó la demanda a través de apoderado judicial y propuso excepciones a la misma.

El apoderado de HERCILIA TROCHE interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, arguyendo que la letra por \$13.090.000 no fue suscrita por su prohijada y en tal medida no hay lugar a ejecutarla por las obligaciones derivadas de dicho título valor. El Juzgado mediante interlocutorio 916 de septiembre 3 de 2019 repuso el mandamiento de pago ajustando las ordenes concernientes al hallar que al togado le asistía la razón.

Contestación de la demanda

El apoderado judicial de la parte ejecutada presentó como **excepciones de mérito**: 1. Anatocismo, 2. Cobro de intereses en



exceso. 3. La demanda Hercilia Inés Taguado Troche no suscribió el título valor.

El sustento fáctico de las excepciones gravita, según expone el togado de los demandados de la siguiente manera:

1. ANATOCISMO.

El demandante pretende cobrar intereses sobre intereses, ya que la letra por valor de \$13.090.000 corresponde a los intereses de una obligación anterior que tuvo el señor CARLOS TAGUADO con el demandante. El día 11 de septiembre de 2018 el señor TAGUADO paga al señor Méndez el valor de \$17.000.000 suscribiendo comprobante de pago, en el cual se consiga cancelación del capital, pendientes los intereses por valor de \$13.090.000, quedan congelados los intereses. Mi poderdante suscribe a la vez una letra por valor de \$13.090.000 correspondiente a los intereses adeudados del capital anterior, por lo que no es viable jurídicamente cobrar intereses sobre intereses.

2. COBRO DE INTERES EN EXCESO

Asevera que tal como lo reconoce el demandante en el escrito de la demanda, se cobraron intereses corrientes en exceso, toda vez que los mismos superan el máximo legal permitido, los cuales corresponden a 1.5 veces el interés corriente bancario certificado por la Superfinanciera, dicha excepción aplica para los valores de \$10.000.000 y de \$15.000.000., lo que conlleva pérdida de intereses como sanción por valor un valor total de \$4.143.500.

3. LA DEMANDADA HERCILIA INES TAGUADO TROCHE NO SUSCRIBIO EL TITULO VALOR LETRA DE CAMBIO POR VALOR DE \$13.090.000.

Tal como se mencionó en el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, de igual manera por vía de excepción, cabe resaltar que el título valor letra de cambio por valor de \$13.090.000 no fue suscrito por la señora Hercilia Inés Taguado Troche, razón por lo cual no se encuentra obligada a pagar dicha obligación.

Bajo los parámetros esbozados se opone a las pretensiones en la forma planteada por el demandante.



Como **PRUEBAS** presentó comprobante de egreso suscrito por el demandante por valor de \$17.000.000, copia cheque por valor de \$17.000.000, letra de cambio recogida por valor de \$17.000.000, tabla de intereses extraída del portal web de la superintendencia financiera.

El juzgado efectuó mediante auto interlocutorio No 916 del 03 de septiembre de 2019, repuso el auto 445 del 29 de abril de 2019, y mediante auto 934 del 10 de septiembre de 2019 corrió el **Traslado de las excepciones**, lapso dentro del cual ejecutante recorrió las excepciones, señalando que:

- En cuanto a la excepción denominada ANATOCISMO, se debe precisar que entre el señor Raúl Méndez y Carlos Taguado, se han generado en varios años muchos contratos de mutuo sin inconveniente alguno, exceptuando los capitales cobrados en este proceso. La parte demandante fue quien estableció el porcentaje de los intereses a pagar en los capitales expresados en la demanda, siendo la parte demandada que mediante estos argumentos convence a la parte demandante de que le preste el dinero y no es posible que ahora venga a desconocer dicho acuerdo con el único fin de generar fraude al negocio establecido a través de un acuerdo. Por otro lado el demandado no reconoce la **Novación** realizada y quiere de manera intencional desinformar al despacho, haciendo creer la aplicación de una conducta contraria a la ley conocida como **Anatocismo**, cuando realmente se genera una **Novación**, la cual es confesada en las excepciones, cuando manifiesta “mi poderdante suscribe letra de cambio por valor de \$13.090.000”.

- En cuanto a la excepción denominada COBRO DE INTERESES EN EXCESO, el demandado es quien contacta a su poderdante, para que le prestara dinero, y para convencerlo de esto, manifiesta que le paga intereses al porcentaje que el mismo estableció, no generándose ningún cobro en exceso de intereses, cuando fue el mismo demandado quien estableció el convenio y que se ratifica cuando deciden cuadrar cuentas, y establecer un plazo para el pago total de las obligaciones, en las condiciones de la demanda.

Por lo anterior es claro, que se oponen a todas y cada una de ellas, por ser contrarias a la realidad y al negocio establecido entre las partes, para lo cual se solicita interrogatorio de parte que de forma oral o escrita se le hará a la parte demandada, para que depongan sobre las vicisitudes de la demanda y de las excepciones.



Se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P el día 13 de abril de 2020 a las 2:00 pm. Debido a la emergencia sanitaria a nivel nacional ocasionada por el COVID-19, se fijó nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de manera virtual, el día 18 de agosto de 2020 a las 2:00 pm.

PRUEBAS ALLEGADAS AL TRÁMITE

Por la parte demandante se allegaron:

1. Letra de cambio S/N por valor de \$15.000.000
2. Letra de cambio S/N por valor de \$10.000.000
3. Letra de cambio S/N por valor de \$13.090.000
4. Certificado de existencia y representación de la empresa TECNIPINTURAS Y CONSTRUCCIONES distinguida con NIT 29.306.399-3.
5. Certificado de tradición con número de matrícula inmobiliaria No 384-87957.

Por la ejecutada se aportaron:

1. Comprobante de egreso por valor de \$17.000.000
2. Copia cheque por valor de \$17.000.000
3. Letra de cambio recogida por valor de \$17.000.000
4. Tabla de intereses extraída del sitio web de la superintendencia financiera.

TRÁMITE DE LA AUDIENCIA.

Iniciada la audiencia, se abordó la fase de conciliación la cual no prosperó, pues, las partes no pudieron llegar a un mutuo acuerdo, sin dejar cerrada la posibilidad por parte del demandante de a futuro poder negociar sus diferencias, prosiguiendo así con las subsiguientes etapas, como el interrogatorio al demandante, la práctica de pruebas y fijación del litigio.

Interrogatorio de parte de la demandante:

RAUL MENDEZ OSPINA, señala que don Carlos tenía una secretaria y cuando necesitaba dinero, a través de ella lo llamaba y le pedía que fuera con el monto que requería. Así se realizó



el préstamo por quince millones de pesos, desembolsando el dinero el 18 de marzo de 2016, el dinero lo entregó en efectivo y se lo llevó a la casa de Carlos. Sin establecerse en ese momento la fecha de exigibilidad, pero la secretaria siempre firmaba el valor y la fecha en que recibía el dinero. Fijó en el título valor la fecha de vencimiento porque fue hasta el momento en que pagó el señor Carlos Taguado. El 11 de septiembre de 2018, él lo llamó para cuadrar cuentas y en ese momento le dijo que sólo era para hacerle un abono de diecisiete millones de pesos sobre una letra de diecisiete millones que ya se había incrementado a más de treinta millones y, entonces firmaron una letra por trece millones que correspondía a intereses, fijando el plazo de un mes. Él llevó las tres letras porque pensó que le iba a liquidar todo. Son todas deudas distintas, así pactaron congelar los intereses de la letra por noventa millones de pesos.

La fecha de vencimiento de la letra por valor de quince millones pesos, se fijó el día de la reunión realizada en septiembre de 2018. Cuando presta el dinero se acostumbraba poner el valor en el signo de pesos y la firmaba, el deudor fue el que llenó las letras. La fecha de creación la puso la secretaria de Carlos en la parte de atrás, según el día que recibe el dinero.

La letra por diez millones se creó el 28 de enero de 2016, pero no fijaron fecha en el título, porque nunca tenía problema con el pago de las obligaciones, por lo que consignó la fecha de vencimiento al momento de presentar la demanda, esa fue la fecha en que él se comprometió a pagar.

La letra por trece millones noventa mil pesos corresponde al excedente de una obligación que inició en diecisiete millones de pesos que se incrementó a más de treinta millones de pesos, frente a la cual Carlos Alberto hizo un abono por diecisiete millones quedando ese excedente, frente al cual pactaron suscribir una letra, el saldo se pagaría en un mes.

Refiere que nunca pactó una fecha de pago de las letras, poniendo como fecha de vencimiento la data en que empezó a incumplir Carlos. Señala que Carlos le mandó a decir con la secretaria que necesitaba que le prestara un dinero y que le pagaba interés al 3.5% sobre el capital, entonces así pactaron el negocio.

Sobre la letra de diez millones, por valor de intereses alcanzó a pagarle



desde 28 de mayo de 2016 hasta el mes de septiembre de 2016.

Sobre la letra de quince millones, alcanzó a pagar intereses desde el 18 de mayo al 17 de junio de 2016.

En septiembre de 2018 le pagaba al mes siguiente el capital de los trece millones noventa mil pesos más las otras dos letras correspondientes a diez y quince millones.

Allí se señala que quedaban congelados los intereses por el término de un mes, de acuerdo al acuerdo de pago que se llegó.

Interrogatorio de parte demandada:

CARLOS ALBERTO TAGUADO TROCHE, dice que contactó al señor Raúl Méndez, porque había una empresa de inversiones de la cual hacía parte, pero no hacía parte de la empresa porque era alcalde municipal, por lo que había una secretaria que contactaba al señor para que le prestaran el dinero. Argumentó conocer al señor Raúl Méndez de mucho tiempo atrás porque era conocido del pueblo, pero en ningún momento él se comunicó directamente con él para el préstamo de los dineros, si no que todo fue a través de la señora Rubí quien era la secretaria de la sociedad, y fue a ella quien se le hizo entrega del dinero. En algún momento, al presentarse un atraso en el pago de intereses, don Raúl lo llamó y le preguntó qué pasaba y el manifestó que seguramente se había presentado problemas en el pago de deudas en favor. No obstante, el retraso continuó entonces le propuso a don Raúl que le diera un tiempo para efectuar el pago porque le iba a llegar el dinero de una obra, por lo que le pudo pagar una parte de la deuda pero don Raúl le dijo que le firmara una letra por los intereses, haciendo constar que no le constaba que hubiese sido ese el valor de los intereses, sin embargo, confió en él y le dijo que sobre esa suma no se podían generar intereses.

Refiere que no se acordó fecha de pago, y esa fue la letra que llenó personalmente. No ha podido cumplir con la obligación por falta de recibir la cancelación de obras.

No recuerda si los intereses fueron por 3.5% o 4%, porque quien se entendía directamente con don Raúl era la señora Rubí, secretaria de la empresa. No pactaron una fecha de vencimiento porque podía ser



en quince días o un mes, no sabe exactamente cuánto fue que entregaba el señor Raúl porque no recibía el dinero ni lo contaba, sino que quien lo recibía era la señora Rubí Herrera. El arreglo se hizo el 11 de septiembre de 2018, ya llevaban hablando uno, dos o tres meses con don Raúl acerca de la obligación. Cuando Rubí dejó de contestar fue que don Raúl acudió a él directamente y llegaron a un acuerdo, que era que con base en unas obras que se liquidarían efectuarían el pago letra por letra. Sin embargo, ante la incapacidad de pago, don Raúl los demandó.

Los intereses se los pagaba la señora Rubí Herrera, por lo que desconoce cuál es el pago de intereses que se realizó, por lo cual están tratando de encontrar esa información. Frente a la letra de trece millones es un cúmulo de otros intereses.

Interrogatorio que realiza la parte demandante al demandado
Carlos Alberto Taguado.

Dado que fue solicitado como prueba por la parte demandante, se le confirió el uso de la palabra al apoderado para que realizara el interrogatorio, ante cuyas preguntas el demandado informó: La señora Rubí era la encargada de liderar la sociedad, la sociedad estaba a nombre de él, pero no sabe si el dinero iba para Tecnipinturas o si iba para otra causa, porque tenían varias inversiones. Se dio cuenta del negocio de manera posterior a que hubiesen contactado a don Raúl. Han hecho una auditoria posterior, ante el fracaso de las intervenciones, se ha evidenciado el faltante de unos dineros. Don Raúl lo buscó en varias ocasiones, por lo cual, debió tomar dinero de otros asuntos para efectuar un abono a don Raúl. No estaba al tanto de los negocios que se realizaban con don Raúl ateniéndose a la buena fe de terceros y sólo hasta que Rubí se atrasó fue que lo buscaron y le informaron sobre los atrasos presentados.

Don Raúl fue a la casa, tal como lo había hecho en días anteriores, y cuando él tuvo el cheque el día 10 de septiembre de 2018, lo llamó para entregarlo el 11 de septiembre de 2018. Don Raúl le informaba sobre unas cuentas, pero de manera verbal, desconocía que en la oficina se debía esas sumas de dinero. Nunca hicieron un cuadro de cuentas concreto. Debido a los inconvenientes que presentaron procedieron a efectuar una auditoria, encontrando los problemas que se presentaron en el manejo de recursos.

Ha efectuado pagos en bancos al uno punto y algo y con otras



entidades al 2%, otras personas les han ofrecido el 5%, pero se hace difícil sostener una deuda así, entonces renegocian y queda el interés más o menos al 2,5% o 3%.

No se ha dado cuenta de cuál es el porcentaje que cobraba don Raúl, porque recibía información de contaduría de 4%. Se dio cuenta de que a don Raúl no se le había pagado la obligación hacia mediados del año 2018 y ante la insistencia de don Raúl fue que llegó a los acuerdos de pagos parciales como ya indicó y, ante el fracaso de unas obras es que no puede cumplir.

No instauró denuncias o demandas contra don Raúl. En la reunión no se pactaron fechas específicas. Después de la demanda no ha efectuado acercamiento con el señor Raúl, asumió que ya le estaban descontando de los honorarios como concejal. La señora Rubí decidió irse y llevarse toda la información, por lo que perdieron comunicación con ella.

Es consciente que se le debe un dinero a don Raúl Méndez, por obligaciones que celebró la señora Rubí pero que él suscribió los documentos para respaldar. Nunca confrontó a la señora Rubí y no sólo fue este dinero sino mucho más dinero, situaciones de las cuales están tratando de salir.

Hace muchos años había una empresa que se llamaba tecnipinturas, y la hermana Hercilia asumió la representación de la empresa, por ello, quizá ella suscribió las letras, pero seguramente también desconoce los negocios realizados con don Raúl, está seguro de que ella no sabe de dichos negocios, sí está enterada del proceso, pero seguro desconoce el negocio realizado, de pronto firmaba como por brindar un respaldo.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Parte demandante: Refiere que ha quedado claro la existencia de dos capitales y un tercero de intereses que se capitaliza, dos de ellos del año 2016 y uno en el año 2018 y, en reunión efectuada el 11 de septiembre de 2018, se determinó un término de treinta días para el cumplimiento de la obligación. La parte demandada no ha presentado denuncia alguna por el delito de usura, de tal suerte que fue lo que las partes convinieron.



Parte demandada: Considera que está claro que se cobraron intereses del 3,5% que confesó el demandante y que confirmó su mandante. Tampoco hay discusión frente al hecho que la letra de trece millones noventa mil pesos hace referencia a intereses. Considera que nace una situación nueva y es que nunca se pactó una fecha de exigibilidad para los títulos valores, como lo demanda la reglamentación sustancial y procedimental vigente, por lo cual solicita se valore si en efecto, se cumple con los requisitos de los títulos valores, respecto de la exigibilidad de los mismos.

Despacho: Se determina que estará por fuera del debate probatorio el valor de la tasa de intereses corrientes estipulada al 3,5%, así mismo que el valor de la letra por \$13.090.000 tiene como concepto el valor de unos intereses acumulados, debiéndose debatir y decidir a futuro respecto de la fecha de exigibilidad de los títulos, así mismo, deberá establecerse si procede la pérdida de intereses que solicita la parte demandada.

CONTROL DE LEGALIDAD

Se advirtió la competencia del despacho, por tratarse del municipio de cumplimiento de la obligación y domicilio de los demandados. Así mismo, se evidencia la capacidad para ser parte de los intervinientes. Sin evidenciar la estructuración de causales de nulidad.

Se deja constancia que la Demandada señora HERCILIA TAGUADO TROCHE, no se pudo hacer presente esta primera audiencia, motivo por el cual se procedió a llevar a cabo el interrogatorio de las partes, RAUL MENDEZ OSPINA, como demandante, y CARLOS ALBERTO TAGUADO TROCHE, como uno de los demandados. Al estimarse necesario el interrogatorio de parte de la señora HERCILIA TAGUADO TROCHE, se fijó nueva fecha para la continuación de la audiencia el día 01 de octubre de 2020, a las 9:00 am, en la cual se lleva a cabo el interrogatorio de la misma, y se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y ante la realización fragmentada de la audiencia y la necesidad de ratificar los argumentos de las partes, se suspende la diligencia y se fija nueva fecha para el día 05 de noviembre a las 2:00 pm.

Demandada HERCILIA INÉS TAGUADO TROCHE. Conoce la razón



del presente trámite, indica que fue por un dinero que prestó el señor Raúl, recuerda que firmó dos letras, una por 15 y otra por 10, no recuerda si se efectuaron abonos, porque de eso era encargada una secretaria que se llama Ruby, directamente no recibió dinero alguno, firmó como codeudora, no recuerda la fecha o año, desconoce si se realizaron abonos. La señora Ruby era la encargada de ese tipo de trámites fue Ruby quien recibió el dinero y no sabe en qué se utilizó el mismo. No sabe cuál era el plazo para cumplir con la obligación, no recuerda qué datos se habían plasmado en las letras al momento de firmar. No recuerda la fecha de creación ni de vencimiento de las letras, no recuerda si las letras estaban llenas. A ella le pedía el favor el hermano Carlos y la encargada era Ruby. No sabe lo que ha sucedido entre su hermano Carlos y el señor Raúl, ella firmó y se desentendió del asunto. No sabe si Carlos le hizo abono alguno a esas deudas, era Ruby la que se encargaba. Desconoce si Carlos tuvo inconvenientes con Ruby. No sabe si se están cobrando intereses sobre intereses, no sabe cuál fue la tasa pactada.

Ante interrogatorio de la parte demandante responde que no se enteraba del negocio, sólo firmaba las letras. Ruby era quien recibía el dinero, a ella sólo le pedían el favor de que firmara la letra para ser codeudora por lo cual le firmaba a don Raúl, ella no estaba pendiente de nada de eso. La encargada era la secretaria, ella sólo firmaba. Ruby era la secretaria, ella ya no está en la empresa, ella renunció y desconoce la ubicación actual. Sabe los valores porque don Raúl le decía el valor de cada letra. Quien habló con el abogado fue el hermano, Carlos Taguado. Ella no ha hablado con don Raúl. No tiene bienes propios, ni nada para pagarle al señor Raúl. Nunca volvieron a tener contacto con Ruby.

ALEGATOS DE CONCLUSION

PARTE DEMANDANTE. Se parte de la suscripción de títulos legalmente constituidos, con cuantías determinadas, encontrándose por determinar, según la excepción planteada de anatocismo, los intereses que se están cobrar, frente a lo cual, se logró establecer con los interrogatorios practicados que se trató de una novación de una obligación, misma que fue incumplida y por lo cual, se debió acudir ante el Juez para ejecutar el pago de la misma. En la demanda se pretende el pago de intereses legales, no se presentó el anatocismo, pues fueron las mismas partes quienes a través de la novación pactaron una nueva obligación, sobre la cual, ante el incumplimiento



hay lugar a cobrar los intereses legalmente establecidos. Así las cosas, Hercilia debe pagar las obligaciones por 10 y 15 millones, en tanto Carlos Taguado debe responder por el monto de 13 millones.

PARTE DEMANDADA. El presente proceso es ejecutivo, no declarativo, de allí que se debe estar sujeto a la literalidad de los títulos presentados, habiéndose determinado en los interrogatorios de parte que los títulos fueron llenados en blanco, resaltando los minutos de la grabación en los que así lo refirió el señor Raúl. Nunca se pactó una fecha de cumplimiento, por lo que fue el señor Raúl quien a su antojo llenó los títulos, sin obedecer las instrucciones dadas por los deudores, lo que va en contravía del artículo 622, no acató las instrucciones porque no existían las mismas. Ante dicha situación, el señor Raúl debe tramitar un proceso ordinario, más no un ejecutivo. Quedó claro que el interés cobrado fue el de 3,5% lo que está legalmente prohibido, habiéndose efectuado abonos con este monto, por lo que, pese a que se haya pactado por las partes es abiertamente contrario a la norma.

Ahora bien, el Despacho atendiendo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., procede a dictar la correspondiente decisión de fondo mediante sentencia anticipada y previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Decisiones sobre validez y eficacia del proceso

De entrada, se debe indicar que en el presente asunto confluyen los denominados presupuestos procesales necesarios para la válida conformación del juicio, a saber: demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y procesal, además que no se observa vicio con entidad suficiente para nulitar la actuación.

Problema Jurídico a resolver

El Thema Decidendum, en asuntos como el que nos ocupa gira en torno a si hay o no lugar a exigir el cumplimiento de la obligación demandada respecto a la parte pasiva de Litis, teniendo en cuenta para ello los documentos aportados con la demanda y las declaraciones rendidas por las partes intervinientes, y si, de acuerdo con las normas de derecho sustantivo comercial y las adjetivas civiles,



prestan suficiente mérito para ejecutar a la parte demandada o si por el contrario se configuró alguna de las excepciones propuestas por la parte pasiva con mérito suficiente para eclipsar o variar el mandamiento ejecutivo.

Mérito ejecutivo del título base del recaudo

En estos asuntos indudablemente debe existir un documento denominado título ejecutivo, que supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, requisitos mínimos exigidos por el artículo 430 del C.G.P. y por eso presta mérito para ejecutar.

A este proceso se acude para solicitar que se realice el derecho que en el título ejecutivo se incorpora, poniendo en movimiento los mecanismos judiciales que se han ideado para garantizar el pago del crédito perseguido. Los títulos ejecutivos tienen una propiedad que los caracteriza como tales y quienes los poseen tienen una creencia y plena convicción jurídica, en el sentido de que el documento que los contiene legitima por sí mismo el ejercicio o la realización de un determinado derecho obviamente configurado.

El artículo 430 del Código General del Proceso cuando de procesos ejecutivos se trata, consagra dos exigencias: (i)La primera, que la demanda debe ser presentada en legal forma, esto es, que contenga no solo los requisitos establecidos en el artículo 82 Ibídem, sino aquellos que de manera especial se exige para cada proceso. (ii)La segunda exigencia hace relación al documento que se acompañe como base de ejecución y es que el mismo preste mérito ejecutivo.

El título de recaudo ejecutivo debe reunir varias condiciones (Art. 621 del C. de Co.):

- 1o. Que conste por escrito.
- 2o. Que exista un documento contentivo de la obligación que provenga del deudor o de su causante.
- 3o. Que tal documento constituya plena prueba contra el deudor.
- 4o. Que del documento resulte a cargo del deudor una obligación expresa, clara y exigible.



Que la obligación debe ser expresa significa declarar precisamente lo que se quiere dar a entender. El documento debe contener una obligación expresa, es decir debe expresarse en él los contenidos y alcances de la obligación, las partes vinculadas y los términos en que la obligación se ha estipulado.

La claridad reclama que la obligación sea fácilmente inteligible, es decir que no sea equívoca ni confusa y que por lo mismo pueda entenderse en un solo sentido, sin incertidumbre.

Además, la claridad debe emerger del título ejecutivo, sin que sea necesario acudir a razonamiento u otras circunstancias aclaratorias que no estén consignadas en el título que no se desprendan de él.

Por su parte la exigibilidad, el tercer elemento del título ejecutivo, significa que la obligación permita demandar su cumplimiento al deudor, no hallándose presente ninguna de sus causas impeditivas: El plazo o la condición. De la exigibilidad de la obligación se ocupan, entre otros, los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

En el sub judice se acompañó con la demanda una letra de cambio, documento que, en principio, se le otorgó pleno valor probatorio en torno a la autenticidad de su firma.

ANALISIS DE LAS EXCEPCIONES

1. ANATOCISMO. Si bien el Art. 2235 del código civil prohíbe el cobro de intereses sobre intereses, el art. 886 del C. de Co. dispone: *Anatocismo. Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos.* Conforme a las pruebas arrimadas se tiene que las partes RAUL MENDEZ y CARLOS TAGUADO realizaron un acuerdo de pago sobre una letra por valor de \$17.000.000, cancelando, el deudor, el valor del capital y suscribiendo una nueva letra por el valor de los intereses corrientes por la suma de \$13.090.000, cantidad sobre la cual se congelaban los intereses por el término de un mes a partir del 28 de noviembre de 2018. Sobre este ítem no es factible, con la información obtenida en el proceso, dilucidar que los intereses causados cuyo valor se estableció



en \$13.090.000 hubiesen sido causados con un año de anterioridad a la presentación de la demanda o al acuerdo celebrado en noviembre de 2018, a más de esto es dable inferir que la tasa de interés se calculó al 3,5 por ciento mensual, tasa confesada por el propio demandante, por estas razones se estima justo acceder a la solicitud de la parte demandada ordenando que no se cobren intereses sobre dicha suma, dado que el cálculo efectuado por las partes ya contiene el cobro de una suma superior a la legal, resultando por ello excesivo y alejado del sentido de justicia material autorizar el pago de intereses moratorios de la fecha pretendida (29 de diciembre de 2018) sobre la cantidad anotada, a modo de ver de esta funcionaria. Y como no fue objeto de controversia, ni se solicitó la pérdida de intereses cobrados en exceso ni podía hacerse, ya que se trata de una letra ajena a este proceso (La de \$17.000.000) mencionada por las partes, para guardar el equilibrio sustantivo en torno a lo realmente adeudado, sobre esta suma no se autorizará el cálculo de intereses a la hora de liquidar el crédito sino solo a partir de la presente fecha de notificación del auto de mandamiento ejecutivo.

2. COBRO DE INTERESES EN EXCESO: Conforme a lo que resultó probado debemos indicar que prospera la excepción de cobro de intereses en exceso, pues resulta claro que la parte demandada realizó pagos de intereses corrientes a una tasa del 3.5% sobre los capitales adeudados, por el de \$10.000.000, los pagó desde 28 de mayo de 2016 hasta el mes de septiembre de 2016, y por la letra de \$15.000.000, alcanzó a pagar desde el 18 de mayo al 17 de junio de 2016, lo que corresponde al 1.5 veces el interés corriente bancario certificado por la Superfinanciera.

Acorde con las pruebas recaudadas debemos concluir que la parte demandada ciertamente suscribió tres letras de cambio, por valores de \$10.000.000, \$15.000.000 y \$13.090.000, las dos primeras correspondientes a unos dineros prestados a la sociedad de la cual hacen parte los demandados, y la tercera corresponde a los intereses causados por una obligación anterior, la cual pagó en cuanto al capital de la misma, por valor de \$17.000.000 y se pactó el pago de los intereses a un mes, de los cuales no se cobrarían más intereses en ese lapso de tiempo, frente a la cual incumplió el respectivo pago, conforme al escrito allegado como pronunciamiento a las excepciones de mérito.

Conforme a dichos lineamientos y al análisis probatorio precedente



debemos concluir que, en el presente caso, a pesar de que pudo existir un acuerdo entre las partes de pactar un porcentaje en los intereses a pagar, es visible que este se pactó muy por encima del porcentaje legal certificado por la superintendencia bancaria, por lo cual, según el artículo 884 del código de comercio y el artículo 72 de la ley 45 de 1990, se impondrá una sanción por el cobro intereses en exceso, por encima de lo establecido por la ley, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual, por lo cual el deudor podrá solicitar la devolución inmediata de los mismos, más una suma igual al exceso a título de sanción.

Se tiene que sobre la letra de \$10.000.000 fueron cobrados y efectivamente pagados en exceso desde febrero a septiembre de 2016, la suma de \$916.000 en total. Y en torno a la letra por \$15.000.000 el deudor canceló en exceso por concepto de intereses corrientes, de abril a octubre de 2016, la suma de \$1.152.750. Como consecuencia de ello, se ordenará la devolución de los mismos equivalentes, en suma, a \$2.071.750, más una suma igual como sanción, para un total de \$4.143.500.

3. LA DEMANDADA HERCILIA TAGUADO NO SUSCRIBIO LA LETRA POR \$13.090.000. El contenido y fundamento de esta excepción fue estudiado al resolver mediante auto 916 de septiembre 3 de 2019 el recurso de reposición interpuesto por el apoderado que la representa y al hallar que le asistía la razón se despachó favorablemente reponiendo el auto de mandamiento ejecutivo en el sentido solicitado, es decir excluyendo del cobro de la mentada letra a la demandada inconforme.

- De otro lado al alegar de conclusión el togado de los demandados expuso que, conforme a lo que resultó probado dentro del proceso y según lo confesado por el propio demandante, nunca se pactó una fecha de cumplimiento o vencimiento de las letras, por lo que fue el señor Raúl, quien a su antojo llenó los títulos, sin obedecer las instrucciones dadas por los deudores, lo que va en contravía del artículo 622, no acató las instrucciones porque no existían las mismas. Ante dicha situación, el señor Raúl debe tramitar un proceso ordinario, más no un ejecutivo.

Para dirimir el asunto planteado recordemos el contenido del Código de Comercio en torno a las normas aplicables:



ARTÍCULO 784. EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: ...4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;...

ARTÍCULO 622. LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, **deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.** (Resalta el juzgado).

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.

Acorde con las pruebas recaudadas debemos concluir que el demandado TAGUADO TROCHE ciertamente suscribió las letras traídas como base de la ejecución y la fecha de vencimiento de las letras quedaron en blanco, siendo llenadas por el demandante, quien las diligenció, resultando que sobre la fecha de vencimiento durante los interrogatorios de las partes surgieron diferentes versiones sobre ese tópico, dado que en una oportunidad se dijo que ellos se habían reunido en noviembre de 2018 para finiquitar las cuentas y el señor Taguado canceló el capital de una letra adeudada diferente a las que aquí se cobran, comprometiéndose al pago de \$13.090.000 por concepto de interés generados, corrido un mes, luego se afirmó por el demandado que las otras letras adeudadas podrían ser pagadas en 15 días o un mes, posteriormente señaló que realmente no se había pactado ninguna fecha de vencimiento, lo cual en últimas fue admitido por el demandante.

Las reflexiones precedentes conllevan a concluir que no emerge con certeza que se haya pactado una fecha cierta para la cancelación de las letras por \$10.000.000 y \$15.000.000, sino que el demandado las



cancelaría en la medida que a él le pagasen algunos trabajos ya realizados en otras empresas, lo que al parecer ocurriría en el corto plazo.

La Corte Suprema de Justicia respecto a la suscripción de los títulos valores en blanco y su validez frente a los requisitos del Art. 622 del C. de Co. ha decantado que cuando no se aporta la carta de instrucciones para el diligenciamiento de dichos títulos y el demandado excepciona alegando el llenado abusivo de los espacios en blanco es éste quien debe probar tal circunstancia, porque en principio se presume que el documento fue llenado según el acuerdo surgido entre las partes.

En el sub judice debemos reconocer que afloró la prueba en torno a la autorización para el llenado de las letras suscritas a favor de RAUL MENDEZ OSPINA, pero respecto de la fecha exacta de vencimiento no se acordó una fecha cierta, lo que se reveló es que el señor Taguado quedó en devolverle los dineros adeudados a su acreedor en la medida en que le cancelaran a él algunos trabajos adeudados.

De otro lado el alto tribunal también ha concluido que el hecho de llenar los títulos sin carta expresa de instrucciones y en contravía al acuerdo realmente pactado no significa que el título valor así diligenciado pierda completamente su exigibilidad, sino que el juez debe atenerse al acuerdo real que resulte probado en cuanto al valor del título, su fecha de creación y de vencimiento y el valor de los intereses pactados, en otras palabras, ha dicho la Corte que cuando ello ocurre esta circunstancia no le resta merito ejecutivo al título valor sino que debe el juez tratar de establecer cuáles fueron las condiciones reales del negocio.

En ese contexto la Sala de Casación Civil, ha precisado en reiterada jurisprudencia: *“la inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco dejados en un título valor no acarrea inexorablemente la nulidad o ineficacia del instrumento, toda vez que de llegar a establecerse que tales autorizaciones no fueron estrictamente acatadas, la solución que se impone es ajustar el documento a los términos verdadera y originalmente convenidos entre el suscriptor y el tenedor, como, verbigracia, reduciendo el importe de la obligación cartular al valor acordado o acomodando su exigibilidad a la fecha realmente estipulada”*.¹

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado Ponente EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, Ref: Exp. No. T-05001-22-03-000-2009-00273-01, providencia del 30 de junio de 2009.



Por otra parte el Art. 692 del C de Co estipula lo siguiente:

ARTÍCULO 692. PRESENTACIÓN PARA EL PAGO DE LA LETRA A LA VISTA. La presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época.

Sobre este tema ha dicho la Corte lo siguiente:

“En este punto, debe advertirse que resulta equivocado supeditar, en todos los casos, la exigibilidad del título, a la anotación que se haga en el mismo de la fecha de vencimiento de la obligación, pues claro está que, como lo ha explicado la jurisprudencia, “en lo que se refiere a la creación de ‘letras de cambio’ sin fecha de vencimiento, encontramos que el Código de Comercio contempla como una de sus formas la denominada ‘a la vista’, entendida que esta se cumple con la presentación del título ejecutivo por parte del tomador de la misma, en el evento que en su texto no contenga un día cierto para hacer exigible el derecho allí incorporado”², y bajo este criterio, la aparente incertidumbre e irregularidad que plantea la recurrente dentro del trámite de la objeción, aun cuando no tengan la fecha de vencimiento, resulta insuficiente para derrumbar el poderío ejecutivo contenido en los títulos aportados, más aun, cuando esta parte no emprendió ninguna labor probatoria que demostrara que las condiciones reales que rodearon su creación habrían sido otras, pues dicha parte, ni siquiera asumió la mínima carga de acreditación que le incumbía, acorde con lo normado en el artículo 167 del Código General del Proceso. (Subrayas ajenas al texto).

Entonces, ante la posibilidad que existe de ejecutar “a la vista” un título sin fecha de vencimiento, se tiene entonces que las letras de cambio aportadas al presente diligenciamiento, cumplen no solo con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, sino también con los especiales contenidos en la misma reglamentación para el aludido título valor, desprendiéndose de estas las deudas reclamadas, con las características de ser una obligación clara, expresa y actualmente exigible (Art. 488 C.P.C.,)...”³

CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T 673 de 2010. *“En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron”.*

2 CSJ. Sentencia 30 de septiembre de 2013. No. 76111-22-13-000-2013-00206-01. M.P. Margarita Cabello Blanco.

3 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado ponente: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ,



En nuestro caso es dable, entonces, concluir que al no pactarse la fecha de vencimiento en un día cierto el cobro debe hacerse a la vista, que para el sub judice al no haberse demostrado fehacientemente por el demandante que la parte demandada fue requerida extrajudicialmente para el pago de la obligación, el requerimiento cierto y demostrado en este evento surge con la demanda y debe contarse a partir de la notificación de la parte pasiva de la litis, esto es, el 16 de agosto de 2019, fecha a partir de la cual, al haber sido enterados los demandados del cobro que efectúa el acreedor, quedan realmente constituidos en mora y es partir de ahí que le empiezan a correr esta clase de intereses.

Sobre la prueba de los hechos que sustentan la prosperidad parcial de este medio exceptivo se anota que emergió en este caso la confesión como medio de prueba con el lleno de los requisitos del Art. 191 del CGP y acorde también con lo preceptuado por el Art. 193 ibidem, por lo manifestado por el propio demandante durante el interrogatorio de parte.

Revisando las normas en cita, como puede verse, queda establecido que surgió la confesión en torno al hecho de que el espacio correspondiente a la fecha de vencimiento quedó en blanco al momento de diligenciar las letras de cambio, conllevando las consecuencias, a las que se hizo alusión en precedencia.

Conforme a dichos lineamientos y al análisis probatorio precedente debemos concluir que en el presente caso el mandamiento ejecutivo no debe permanecer incólume, habida cuenta que se puso de relieve que entre las partes no surgió un acuerdo preciso sobre las fechas de vencimiento de los títulos valores, por tal razón resulta procedente dar aplicación al Art. 423 del CGP, norma que se refiere al requerimiento para constituir en mora y la notificación de la cesión del crédito, y que dispone lo siguiente:

Art. 423.- *La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces del requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de*

STC4784-2017, Radicación n. 11001-02-03-000-2017-00787-00.

Sentencia T 060 de 2012, Corte Constitucional. “*El precedente al que se acudió en la decisión –Sentencias T-943 de 2006 y T-673 de 2010 de la Corte Constitucional–, no puede aplicarse en el caso bajo estudio, toda vez que, cuando las letras de cambio no tienen fecha de vencimiento, según el numeral 1° del artículo 673 del Código de Comercio, este se dará “a la vista”, por lo tanto el título deberá ser pagado a su presentación o requerimiento y a partir de ese instante será exigible, en la medida en que se trata de un título valor completo desde su origen*”.



la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

Así las cosas, en el sub judice tenemos que los demandados deben considerarse constituidos en mora desde la fecha de notificación de la demanda y por ende los intereses derivados de dicha situación deben ser liquidados a partir del día 16 de agosto de 2019 y no desde las fechas solicitadas en la demanda y que fueran cobijadas por el mandamiento ejecutivo, respecto de los intereses corrientes éstos correrán desde la fecha solicitada en la demanda y hasta el día anterior a la notificación de la demanda. Respecto a los intereses concernientes a la letra que por concepto de intereses adeudados suscribió el demandado CARLOS ALBERTO TAGUADO TROCHE por \$13.090.000, se itera que únicamente se deberán liquidar intereses moratorios y éstos igualmente correrán a partir de la fecha de notificación del auto de mandamiento ejecutivo, por las razones aludidas al referirnos a la excepción denominada anatocismo.

En cuanto a la condena en costas este Juzgado se abstendrá hacerlo con fundamento en el numeral 5 del Art. 365 del CGP, habida cuenta que prosperó una de las excepciones presentadas y para el discernimiento cabal del caso fue fundamental la cooperación de la parte demandada mediante su aporte probatorio.

Con fundamento en lo permitido en el Art. 373 del CGP, dictamos este provisto por escrito.

DECISIÓN:

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción propuesta por la parte demandada, cuyo apoderado denominó COBRO DE INTERESES EN EXCESO y como consecuencia de ello, ordénase la devolución de los mismos equivalentes a la suma de \$2.071.750, más una suma igual como sanción, para un total de \$4.143.500.

SEGUNDO: DECLARAR la prosperidad parcial de la excepción



denominada ANATOCISMO, en consecuencia se ordena que sobre la suma de \$13.090.000, concerniente a la letra de cambio que representa intereses causados, al momento de liquidar el crédito únicamente se calculen intereses moratorios causados a partir de la fecha de notificación del auto de mandamiento ejecutivo.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta las previsiones de los ordinales anteriores y así mismo que los intereses corrientes para la letra de cambio por \$10.000.000 correrán desde el 28 de septiembre de 2016 hasta el día 15 de agosto de 2019 y respecto de la letra por \$15.000.000 se calcularán desde el 18 de octubre de 2016 hasta el 15 de agosto de 2019. Los intereses moratorios se contabilizaran, para ambos títulos valores, desde el día 16 de agosto de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera tanto para intereses corrientes como moratorios, por ende, en los aspectos anotados se modifica el mandamiento de pago, rectificado mediante auto 916 del 3 de septiembre de 2019.

CUARTO: DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

QUINTO: LIQUIDESE el crédito de conformidad con el art. 446 del CGP y teniendo en cuenta las ordenes precedentes.

SEXTO: NO condenar en costas a la parte demandada, según lo expuesto en la parte motiva.

SEPTIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande, Valle del Cauca

SENTENCIA CIVIL No. 019
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAUL MENDEZ OSPINA
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO TAGUADO TROCHE
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2019-00196-00
Noviembre seis (06) de dos mil veinte (2020)

plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec9640cfd898fbb075d2a3d72a0c7740074e2186249c2d99326f8
8d7a2c48aea**

Documento generado en 06/11/2020 08:03:31 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE VALLE VERIFICÓ LA LIQUIDACION DE COSTA EN EL PRESENTE PROCESO-2018-00217-00 ASI:

VALOR AGENCIAS EN DERECHO.....\$	1.053.500,00 Mcte.
NOTIFICACION 291.....\$	17.600,00 Mcte.
CURADURIA.....\$	150.000,00 Mcte.
TOTAL COSTAS.....\$	1221.100,00 Mcte.

UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL CIEN PESOS MCTE (\$1221.100,00 Mcte).

Noviembre 06 de 2020

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL BUGALAGRANDE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30110f63660553412df8fd3c409eb0d04721c593e89d9bb29fedad1a75a58698**

Documento generado en 06/11/2020 02:18:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTER CIVIL. 550
PROCESO. EJECUTIVO
DEMANDANTE. BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO. UBER CARDENAS
RADICACION. 76-113-40-89-001-2019-00594-00
Noviembre seis (06) de dos mil veinte (2020)

Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande – Valle del Cauca

A Despacho en la fecha la anterior liquidación de costas. Usted decidirá.
Noviembre 06 de 2020.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle del Cauca

INTER CIVIL: 550
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: UBER CARDENAS
RADICACION: 76-113-40-89-001-2018-00217-00

Bugalagrande V., noviembre seis (06) de dos mil veinte (2020).

Verificada la liquidación de costas en el presente proceso, es preciso impartirle su aprobación, por estar ajustada a derecho, con fundamento en el Artículo 366 numeral 1° del C.G.P.

Por lo expuesto brevemente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande V.,

RESUELVE.

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas verificada en este asunto, por las razones ya precisadas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ.

Firmado Por:

¡Comprometidos Con la Calidad!

Carrera 4 No 6-70

Tel: 2237341

Jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTER CIVIL. 550
PROCESO. EJECUTIVO
DEMANDANTE. BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO. UBER CARDENAS
RADICACION. 76-113-40-89-001-2019-00594-00
Noviembre seis (06) de dos mil veinte (2020)

Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande – Valle del Cauca

DALIA MARIA RUIZ CORTES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a16350965aad4118ff7d8de5a2cf5fb59f746f6f788535489f3f26037d7a7b5

Documento generado en 06/11/2020 02:10:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¡Comprometidos Con la Calidad!

Carrera 4 No 6-70

Tel: 2237341

Jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0547
Noviembre seis (06) de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CORALES PA

DEMANDADO: HOSPITAL SAN BERNABE BUGALAGRANDE
RADICACION: 76-113-40-89-001-2016-00351-00

A despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Noviembre 04 de 2020.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL

Secretaria.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle del Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0547

Noviembre seis (06) de dos mil veinte (2020)

PROCESO: **EJECUTIVO**

DEMANDANTE: **CORALES PA**

DEMANDADO: **HOSPITAL SAN BERNABE
BUGALAGRANDE**

RADICACION: **76-113-40-89-001-2016-00351-00**

Teniendo en cuenta que la diligencia de remate instalada el día 05 de octubre de 2020 se suspendió a la espera de la resolución de la acción de tutela impetrada por el personero municipal de Bugalagrande contra este despacho judicial en virtud al proceso de la referencia, y se dio cumplimiento a lo ordenado por el Juez Constitucional, al resolverse el recurso de reposición mediante auto interlocutorio civil No. 529 del 27 de octubre de 2020, se procederá a fijar nueva fecha para realización de la adjudicación, para lo cual se dispondrá de la fecha disponible más próxima según la agenda de este despacho Judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE.

PRIMERO: FIJAR fecha para la subasta del vehículo de placas ODY015, para el día veinticinco (25) de enero del año 2020, a partir de las 02:00 P.M. Diligencia que se instalará y concluirá a través de ZOOM con el ID 858 7137 88 64 contraseña 762036, en caso de continuar con la actual emergencia sanitaria nacional.



SEGUNDO: Elabórese y publíquese el correspondiente aviso de remate con las formalidades consagradas por el artículo 450 del C.G.P., lo que será carga de la parte interesada. Debiendo advertir sobre la virtualidad e identificación de la cuenta para conectarse a la diligencia de adjudicación.

TERCERO: La base de la licitación será el 70% del avalúo del bien relacionado y postor hábil el que previamente consigne a órdenes del Despacho el 40% de que trata la ley. (Artículo 451 Ibídem).

CUARTO: ADVERTIR que para que la postura sea válida, deberá ser presentada en sobre cerrado ante las instalaciones del juzgado, sin embargo, para la radicación de la misma se deberá agendar cita previa a través de los teléfonos: 223 73 41 o Whatsapp 322 544 91 71.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

DALIA MARIA RUIZ CORTES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75cb911af13a272e489007391d03673cc713a7790e3ab58266ef4d27a
07c574f**

Documento generado en 06/11/2020 01:47:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>